

Las acciones regulatorias derivadas del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Cerro Mohinora, se desprenden de las Reglas Administrativas a las que se deberán sujetar las actividades que se desarrollen dentro del área, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VII del Artículo 66, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del Artículo 75, de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas; asimismo, se señalan las Reglas que representan derechos u obligaciones para los particulares, pero se derivan de la legislación vigente y aplicable en cada Materia, incluyendo lo establecido en el Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como Cerro Mohinora en el Municipio de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de Julio de 2015, y no se desprenden del Resumen del Programa de Manejo, que se da a conocer mediante Acuerdo Secretarial.

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
Acciones Regulatorias que no se desprenden de la emisión del Programa de Manejo				
1, 2 y 3	Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general para todas aquellas personas físicas y morales que realicen obras o actividades en el Área de Protección de Flora y Fauna Cerro Mohinora, ubicada en el municipio de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua, con una superficie de 9,126-35-68.695 hectáreas. La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el decreto de creación del Área Natural Protegida, su Programa de	Reglas 1, 2 y 3	Artículos 45, 46 fracción VII, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 75 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo Décimo primero del Decreto por el que se declara	Estas reglas administrativas se formulan para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en los artículos señalados, los cuales mencionan los objetivos y categorías para establecer la declaratoria de un Área Natural Protegida (ANP), las características y actividades que pueden realizarse en las mismas, y la necesidad de formular un Programa de Manejo una vez decretada el ANP; así mismo se detallan las características que debe tener el Programa de Manejo, y una de ellas son las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el ANP. El reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas en el citado artículo nos señala que “Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	Manejo y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por: I. Actividades productivas de bajo impacto ambiental: Son aquellas cuya realización no implica modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales del Área Natural Protegida, no requiere del cambio de uso de suelo, ni altera los hábitat, el desarrollo, ni las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales ni afecta negativamente su existencia y transformación. Para el Área de Protección de Flora y Fauna Cerro Mohinora, se entenderá por tales a: • Recolección de hongos; • Recolección de plantas medicinales; • Turismo de bajo impacto ambiental, y • Colecta de madera muerta proveniente de árboles derribados por causas naturales o fenómenos meteorológicos. II. Agricultura orgánica: Sistema de		como Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como Cerro Mohinora en el Municipio de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de Julio de 2015.	el Programa de Manejo respectivo y tendrán las siguientes obligaciones...” Cabe mencionar que la regla 3 del Programa de Manejo del APFF Mohinora se trata de un glosario de los términos, siglas y acrónimos usados en la exposición de la reglamentación del Programa, los cuales son de utilidad para dar certidumbre y facilitar la comprensión de dichas reglas. Con base en la revisión a las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental ya citadas, se concluye que estas reglas administrativas son acciones regulatorias correspondientes a regulaciones previas y no se derivan de la formulación del Programa de Manejo en comento.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	producción que antepone la utilización de abonos y controles orgánicos de plagas, en sustitución de productos de síntesis química, mantenga o incremente la fertilidad del suelo y evite la erosión; III. CONAFOR. Comisión Nacional Forestal, órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; IV. CONANP. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; V. Dirección: Unidad Administrativa adscrita a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encargada de administrar y manejar el Área de Protección de Flora y Fauna Cerro Mohinora; VI. Ganadería sustentable. Es la forma de llevar a cabo la actividad ganadera que busca incrementar la producción pecuaria de una manera sustentable, sin implicar el cambio de uso de suelo, que contribuye en la recuperación o conservación de los recursos naturales y en la producción de diversos servicios ambientales, mediante la planeación adecuada del uso de la tierra y del pastoreo y la aplicación de obras y prácticas tecnológicas ganaderas, ecológica, económica y socialmente viables;			

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	VII. Infraestructura privada. Toda obra material, construcción, o instalación necesaria para el desarrollo de una actividad económica o para que un lugar pueda ser habitado, incluyendo, en su caso, servicios básicos como la provisión de agua potable o electricidad. VIII. Infraestructura pública. Toda obra material, construcción, o instalación necesaria para el desarrollo de una actividad económica o para que un lugar pueda ser habitado, incluyendo, en su caso, servicios básicos como la provisión de agua potable o electricidad, cuando sea financiada mediante recursos públicos o destinada a usos propios de la administración pública por autoridades de cualquiera de los tres órdenes de gobierno. IX. LAN. Ley de Aguas Nacionales; X. LBOGM. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; XI. LGEEPA. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; XII. LGDFS. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; XIII. LGVS. Ley General de Vida Silvestre; XIV. Cerro Mohinora. Área Natural Protegida con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Cerro Mohinora; XV. Ocoteo. Actividad silvícola tradicional			

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	que consiste en obtener tiras de madera de especies forestales, llamadas comúnmente ocote; XVI. OGM. Organismo genéticamente modificado. Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en la LBOGM, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en dicha Ley o en las Normas Oficiales Mexicanas que deriven de la misma; XVII. Prestador de servicios turísticos: Persona física o moral que se encuentra registrada y autorizada por las autoridades competentes, para realizar servicios recreativos, proporcionando viajes de observación de fauna y flora silvestre y que cuenta con la autorización de la SEMARNAT por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para realizar dicha actividad; XVIII. PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; XIX. Reglas. Las presentes Reglas Administrativas;			

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	XX. SEMARNAT. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; XXI. Senderos interpretativos. Pequeños caminos o huellas que permiten recorrer con facilidad áreas determinadas. Los senderos cumplen varias funciones: servir de acceso y paseo para los visitantes, ser un medio para el desarrollo de actividades educativas y servir para los propósitos administrativos del Área de Protección de Flora y Fauna Cerro Mohinora; XXII. Silvicultura. La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios; XXIII. Turismo de bajo impacto ambiental. Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación e induce un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico para las poblaciones locales o de la zona de influencia. En el Área de Protección de Flora y Fauna			

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	Cerro Mohinora, estas actividades incluyen: • Senderismo; • Observación de flora y fauna; • Rappel; • Caminatas a caballo; • Campismo, y • Tirollesa XXIV. UMA. Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre; XXV. Usuario. Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Área de Protección de Flora y Fauna Cerro Mohinora, y XXVI. Visitante. Persona física que ingresa al Área de Protección de Flora y Fauna Cerro Mohinora, con la finalidad de realizar actividades recreativas y culturales.			
Establece una obligación.				
4	Los usuarios, visitantes y prestadores de servicios que ingresen al Cerro Mohinora, deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.	Regla 4	Artículos 10 y 96, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Artículo 105, inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en bosques de coníferas (<i>Pinus</i> , <i>Pinus-Quercus</i> , <i>Quercus-Pinus</i>), y vegetación alpina, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como contaminación por materia orgánica en suelos, cambios en los patrones de movimiento y circulación de arroyos intermitentes que fluyen en épocas de lluvia, malos olores por descomposición, generación de humos y material particulado por

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
			Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	quema de residuos, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico. Fomentará así mismo la separación selectiva de residuos desde la fuente de generación, como parte del proceso de manejo integral que deberá ser operado por las autoridades competentes. También contribuirá a reducir en el futuro, los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del Área de Protección de Flora y Fauna. ¹
Establece restricciones y obligaciones.				
5 y 6	Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y en general todo usuario del Cerro Mohinora, deberá cumplir con lo previsto en las presentes Reglas, así como con las siguientes obligaciones: I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos por la	Reglas 5 y 7	Artículo 83, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios de la actividad turística dentro del área protegida a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos y puntos de información, infraestructura que ha sido establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio,

¹ Los costos totales por degradación del medio ambiente, reportados en las Cuentas Económicas y Ecológicas de México 2013, publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ascienden al 4.6 % como proporción del Producto Interno Bruto. Incluyen costos por degradación del suelo, residuos sólidos y contaminación del agua y de la atmósfera. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Boletín de Prensa Núm. 554/14. 17 de diciembre de 2014. Aguascalientes, México.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	Dirección; III. Respetar la señalización y subzonificación del Cerro Mohinora; IV. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección, relativas a asegurar la protección y conservación de sus ecosistemas; V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP y la PROFEPA realicen labores de inspección, vigilancia, protección y control, así como a cualquier otra autoridad competente en situaciones de emergencia o contingencia; VI. Hacer del conocimiento de la Dirección o de la PROFEPA, las irregularidades que hubieren observado durante su estancia en el Cerro Mohinora, y VII. Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema o a las instalaciones de apoyo del Cerro Mohinora, derivado del desarrollo de cualquiera de sus actividades. La Dirección podrá solicitar a los visitantes o prestadores de servicios turísticos la			principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna. Se busca así mismo evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación original, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar al Área de Protección de Flora y Fauna. También se busca incentivar la cooperación de los usuarios para prevenir y atender ilícitos o situaciones de emergencia dentro del área así como fomentar la adopción de buenas prácticas que le permitirán al usuario el aprovechar de forma integral y completa de los valores naturales del Área de Protección de Flora y Fauna Cerro Mohinora, así como desplazarse con seguridad y de forma ordenada.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	información que a continuación se indica, con la finalidad de brindarles información o hacer recomendaciones en materia de residuos sólidos, prevención de incendios forestales y protección de los elementos naturales existentes en el Cerro Mohinora; así como información necesaria en materia de protección civil y protección al turista: I. Descripción de las actividades a realizar; II. Tiempo de estancia; III. Lugares a visitar, y IV. Origen del visitante.			
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
7	Cualquier persona que realice actividades dentro del Cerro Mohinora que requieran autorización, permiso o concesión, está obligada a presentarla, cuantas veces le sea requerida por la Dirección y la PROFEPA, con fines de inspección, supervisión y vigilancia.	Regla 6	Artículos 88, 89 y 137 y 140 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta regla administrativa se refiere a las medidas de inspección y vigilancia en las ANP, ya que pueden asignarse autorizaciones, permisos y concesiones para el desarrollo de obras y actividades en las mismas, y en artículos referidos se describen los tipos de actividades sujetas a la emisión de estos. Asimismo, se nos menciona en el artículo 137 citado que "La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará dentro de las áreas naturales protegidas los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las que del mismo se deriven..." y el 140 menciona que "...El personal de

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				las direcciones de las áreas naturales protegidas podrá coadyuvar en las acciones de inspección y vigilancia, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente...”. Con base en la revisión a las disposiciones jurídicas vigentes, se concluye que esta regla administrativa es una regulación que se desprende de la legislación vigente y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
8	Se requerirá de la autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar dentro del Cerro Mohinora, atendiendo a las subzonas establecidas las siguientes actividades: I. Actividades turístico-recreativas dentro de Áreas Naturales Protegidas, en todas sus modalidades; II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas, III. Actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías) dentro de Áreas Naturales Protegidas, y IV. Obras y trabajos de exploración y explotación mineras dentro de áreas	Regla 8	Artículo 88, fracciones X, XI, XIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	En el artículo y fracciones citadas se hace referencia a las actividades precisadas en la presente regla, como sujetas a solicitud de autorización por parte de la SEMARNAT por conducto de la CONANP. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	naturales protegidas, en la subzona donde esto se permita. El periodo de recepción de solicitudes para la obtención de autorizaciones comprenderá los meses de abril a septiembre de cada año.			
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
9	La vigencia de las autorizaciones señaladas en las fracciones I, II y III de la Regla anterior será: I. Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico-recreativas dentro del Cerro Mohinora; II. Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado, y III. Por un año para las actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías).	Regla 9	Artículo 97, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	En el artículo y fracciones citadas se mencionan las actividades precisadas en la presente regla, y se hace referencia a la vigencia de las autorizaciones. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
10	Las autorizaciones emitidas por la CONANP, para la realización de actividades turístico-recreativas o para la venta de alimentos y	Regla 10	Artículo 100, primer párrafo del Reglamento de la Ley	En el artículo citado se hace referencia a las prórrogas, y los plazos y condiciones son los mismos que los citados en la regla 11. Por lo que esta regla

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	artesanías dentro del Cerro Mohinora podrán ser prorrogadas por el mismo período por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.		General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
11	Con la finalidad de proteger los recursos naturales del Cerro Mohinora y brindar el apoyo necesario, previamente el interesado deberá presentar a la Dirección un aviso acompañado del proyecto correspondiente, para realizar las siguientes actividades: I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo; II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva en el Cerro Mohinora; III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo; IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o	Regla 11	Artículos 105, fracciones I, II, III y IV, 85 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 123 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre.	Los artículos citados hacen referencia al aviso que debe presentarse si se pretenden realizar algunas de las actividades mencionadas en sus fracciones. Asimismo, precisan la necesidad de contar con la autorización pertinente para llevarlas a cabo; por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA y del Reglamento de la LFVS en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, y V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de lo previsto por la LGVS y su Reglamento.			
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
12	Se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT a través de sus distintas unidades administrativas en términos de las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades: I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades; II. Colecta de recursos biológicos forestales en todas sus modalidades; III. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y	Regla 12	Artículo 11 de la Ley General de Vida Silvestre, Artículos 91 y 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Artículos 21, 60 y 62 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Artículo 28 La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88 del	El listado de actividades que requieren autorización por parte de la SEMARNAT, señalado en esta regla se basa en la legislación en materia ambiental vigente, y se cita en la regla de manera enunciativa, ya que las fracciones I, III, VIII y IX se desprenden del RLGEPA, la fracción X de esta regla se basa en la Ley General de vida silvestre, las fracciones II, VI y VII se basan en los artículos 21, 60 y 62 del RLGDFS, respectivamente, y las fracciones IV y V de los artículos 91 y 107 del RLGV. Por lo que no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del Programa de Manejo en comento.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	poblaciones que se tornen perjudiciales; IV. Obras y actividades públicas o privadas que en materia de impacto ambiental requieran de autorización,; V. Instalación de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre en todas sus modalidades.		Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
13	Se requerirá de concesión del Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la realización de las siguientes actividades: I. Aprovechamiento de aguas superficiales, y II. Aprovechamiento de aguas subterráneas, conforme a lo previsto por los artículos 18, primer párrafo y 42, fracción I de la LAN.	Regla 13	Artículos 20 y 18 primer párrafo y 42, fracción I de la Ley de Aguas Nacionales.	Las concesiones de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas se otorgan a través de la CONAGUA, y los artículos citados precisan esta situación, por lo que esta regla no es una acción que se desprenda de la implementación del Programa de Manejo en comento.
Establece una condición				
14	Para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Capítulo, independientemente de la autorización, permiso o concesión, el promovente deberá contar con el consentimiento previo del dueño o poseedor del predio.	Regla 14	Artículo 87 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	La presente Regla tiene la finalidad de dar certeza a los interesados en realizar actividades en el Área Natural Protegida y a sus propietarios, evitando violentar los derechos de propiedad de los poseedores de los predios que conforman el polígono general y sus subzonas. El tener el consentimiento de los dueños o poseedores de los

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
			Artículo Cuarto del Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como Cerro Mohinora en el Municipio de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de Julio de 2015. Artículos 63, segundo párrafo, 88, 101 y 102 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Artículo 100 sexto párrafo y 89 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.	previos es importante, ya que con ello se evitan conflictos entre estos y los usuarios, conflictos que podrían tornarse negativos para los fines de conservación que tiene como objetivo la declaratoria del ANP.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
15 y 16	Para la obtención de las concesiones, autorizaciones, permisos y prórrogas a que se refiere el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Para la autorización de las actividades a que hace referencia este capítulo la autoridad competente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y en todo caso, deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.	Reglas 15 y 16	Artículo 28 La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 20 y 18 primer párrafo y 42, fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Artículos 88, 89, 97 fracciones I y II y 100, primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 11 de la Ley General de Vida Silvestre, Artículos 91 y 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Artículos 21, 60 y 62 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.	Las presentes reglas están ligadas a las reglas 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 ya que son las que se encuentran en el “Capítulo II. De las autorizaciones, concesiones y avisos” del Programa de Manejo del APFF Cerro Mohinora, por lo que su fundamento jurídico que la sustenta es el mismo que en ellas, y lo que se precisa en la regla es que los interesados en la obtención de concesiones, autorizaciones, permisos y prórrogas deben cumplir con lo ya establecido en la legislación vigente, por la regla 15 no se trata de una acción regulatoria, ya que se deriva de otros instrumentos jurídicos y sólo se hace énfasis en su cumplimiento. Asimismo, los plazos fijados en los trámites realizados ante la CONANP pueden ser consultados en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la liga: www.gob.mx/cntse-rfts/buscar ; ahí pueden ser revisados los requisitos y plazos para cada trámite, y ya que la emisión del Programa de Manejo no modifica ni elimina trámites, la regla 16 no se trata de una acción regulatoria que se derive de la emisión del presente programa de manejo.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
17	Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar sus actividades dentro del Cerro Mohinora, deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes que contraten sus servicios cumplan con lo establecido en las presentes Reglas y, en la realización de sus actividades serán sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables. La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro del Cerro Mohinora.	Regla 17	Artículos 83 y 84 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	Los artículos citados son la base para la elaboración de esta regla. El 83 enumera las obligaciones a que se deben sujetarse tanto visitantes como prestadores de servicios para minimizar los riesgos durante sus actividades, y el artículo 84 señala que los prestadores de servicios turísticos deben cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del ANP, ya que son responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar; por lo que no se trata de una acción regulatoria derivada de este programa de manejo.
Establece obligaciones				
18	Los prestadores de servicios turísticos deberán informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural; asimismo, deberán hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la	Regla 18	Artículos 82, fracción III, y 83, fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en educadores para la sustentabilidad y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son su sustento y fuente de su propia actividad económica. Así mismo resultará en un incentivo para que estos

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	normatividad que deberán acatar durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito.		Protegidas.	agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del área protegida. Cabe señalar que el fin último de esta disposición es lograr que los visitantes comprendan, disfruten y aprecien los valores naturales y culturales del área de protección de flora y fauna, para que derivado de ello, eviten malos comportamientos y contribuyan a su conservación.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
19	Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipos, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Cerro Mohinora.	Regla 19	Artículo 90, fracción séptima del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. NORMA Oficial Mexicana NOM-010-TUR-2001, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con	Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; en las citadas Normas Oficiales Mexicanas se mencionan los tipos de seguros que deben contratarse para llevar a cabo sus actividades, así como de la información que deben proporcionar a los usuarios acerca de ellos, dependiendo del tipo de servicio turístico que se preste, así mismo el RLGEPA precisa que para otorgar las autorizaciones a los prestadores de servicios turísticos, en su caso, solicitará estás pólizas; por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del programa de manejo, si no de legislaciones y normatividades previas, por lo tanto no genera costos para los particulares derivado de esta regulación.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
			los usuarios-Turistas. NOM-07-TUR-2002, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios. NORMA Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural. NORMA Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos	

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
			de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.	
Establece restricciones				
20	Las actividades de turismo de bajo impacto ambiental, dentro del Cerro Mohinora, se llevarán a cabo bajo los criterios establecidos en el presente instrumento y siempre que: I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas, así como su fragmentación o la alteración. II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores del Cerro Mohinora; III. Promueva la educación ambiental, y IV. La infraestructura requerida sea acorde con en el entorno natural del Cerro Mohinora.	Regla 20	Artículos 82, fracciones I y III y 83, fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del Área de Protección de Flora y Fauna, que contribuyan a la protección de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. La conservación futura de los atractivos turísticos del área protegida contribuirá a la generación de empleo e ingresos para pobladores locales y de las zonas aledañas, así como al fortalecimiento de capacitación social y oportunidades de educación ambiental. Respecto a la instalación e infraestructura, esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá minimizar los impactos de su construcción y operación, siempre que esta sea plenamente justificada para el adecuado desarrollo

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				de las actividades dentro del área de protección de flora y fauna y que se considere como necesaria. Para ello se busca identificar zonas no sensibles para su ubicación, así como su correcto dimensionamiento (capacidad física) y su adecuado funcionamiento.
Establecen condiciones				
21	Los prestadores de servicios turísticos deberán designar un guía, de preferencia de las comunidades asentadas en el Cerro Mohinora, por cada grupo de visitantes, quien será responsable del comportamiento del grupo y quien deberá contar con conocimientos básicos sobre la importancia, historia, valores arqueológicos, históricos y naturales, así como la conservación del Cerro Mohinora y cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda: I. NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural; II. NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, y III. NOM-011-TUR-2001, Requisitos de	Regla 21	Numeral 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural. Numeral 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas. Numerales 6.4, 6.4.1 y 6.6 de la Norma Oficial	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que promueve la presencia de al menos una persona con conocimientos o experiencia acreditable sobre el tema durante la prestación de servicios turísticos, y que contribuirá a reducir tanto los disturbios sobre los recursos naturales generados por los visitantes como a garantizar la seguridad a la integridad física del turista durante su interacción con los recursos naturales dentro del área protegida. Así mismo, la presencia del guía autorizado contribuirá a que los grupos observen las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la actividad turística, así como las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio, a respetar los horarios de acceso, a que estén informados sobre los riesgos que pueden presentarse y a que cuenten con la información básica sobre el ecosistema, la biodiversidad y el patrimonio cultural existentes en el área protegida en donde se realizan las actividades, así como de las medidas de protección de los mismos.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios Turísticos de turismo de Aventura.		Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.	
Establece restricciones				
22	Los visitantes deberán observar las siguientes disposiciones durante su estancia en el Cerro Mohinora: I. Estacionar los vehículos exclusivamente en los sitios señalizados o destinados para tal efecto; II. La circulación de vehículos motorizados se realizará exclusivamente por los caminos establecidos; III. Utilizar exclusivamente los senderos establecidos; IV. Realizar el consumo de alimentos en las áreas designadas para tal fin; V. No dejar materiales que impliquen riesgo de incendios dentro del Cerro Mohinora, y VI. No remover, extraer, retener,	Regla 22	Artículo 83, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios de uso público dentro del área protegida a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos y puntos de información, infraestructura que ha sido establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento de senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal, perturbaciones a la fauna o disposición inadecuada de residuos sólidos. Así mismo señala que los caminos al interior del área de protección de flora y fauna no son de circulación libre buscando reducir el riesgo de lesiones humanas y daños a vehículos, relacionadas con colisiones o derrapes ocasionadas por tránsito de alta velocidad, al tiempo que se minimizar los rozamientos en la superficie de rodamiento, lo que

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	colectar o apropiarse de la vida silvestre y sus productos; y no apropiarse de fósiles o piezas arqueológicas, ni alterar los sitios con valor histórico y cultural.			permitirá respetar y mantener las características del entorno en el largo plazo. Por último, se busca evitar la apertura de nuevos caminos con la consecuente destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos y ruido e impacto estético negativo.
Establece condiciones				
23 y 24	Las actividades de campismo estarán sujetas a las siguientes condiciones: I. No excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe, y II. No erigir instalaciones permanentes de campamento. El establecimiento de campamentos para actividades de investigación, quedará sujeto a los términos especificados en la autorización, así como a lo previsto en Regla 23.	Regla 23 y 33	Artículos 82, fracción I, y 83, fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se deriva del análisis de las condiciones actuales del área y se determina porque en las áreas en las que se autoriza la actividad, la probabilidad de erosión del suelo resulta más baja que en otras con mayor grado de conservación. Así mismo se trata de áreas con bajo grado de dificultad de acceso, mayores facilidades para mantenimiento, limpieza y seguridad, así como más equipamiento y funcionalidad práctica tanto para el personal del área como para los visitantes. Así mismo contribuirá a minimizar la conversión ambiental derivada de la ocupación puntual del suelo, es decir, de los cambios en la cobertura vegetal derivados de la remoción y limpieza que

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				requiere el establecimiento de campamentos y que en el mediano plazo podrían transformarse en cambios de uso de suelo.
Establece restricciones y condiciones				
25	Dentro del Cerro Mohinora las fogatas podrán realizarse en las subzonas donde se les permita utilizando madera muerta o leña recolectada en el sitio, y conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, por lo que cualquier usuario que encienda alguna fogata deberá seguir el procedimiento y las medidas siguientes: I. La Dirección definirá los sitios y épocas en que se restrinja el uso de fogatas, con base en el riesgo de incendios forestales; II. En caso de que el fuego se salga de control, y se propague a la vegetación circundante, se deberán combatir, controlar y extinguir el fuego. De no lograrse lo anterior, se deberá comunicar de inmediato a la autoridad competente más cercana para que ésta tome las acciones que corresponda; III. Las fogatas deberán realizarse en áreas desprovistas de vegetación, para evitar la propagación del fuego;	Regla 24 y 54	Artículo 122, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Artículo 62, fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca reducir el riesgo de combustión de vegetación debida a incendios provocados por el hombre (deliberada o accidentalmente) y evitar sus efectos sobre ecosistemas sensibles en términos de contaminación y generación de partículas al aire, modificaciones del hábitat y desaparición de especies residentes así como cambios en la estructura de los suelos y sus niveles de nutrientes y destrucción permanente de bienes naturales de potencial valor económico. También busca reducir los efectos ocasionados por incendios accidentales que pueden extenderse y salirse de control propagándose hacia vegetación circundante afectando superficies sensibles y causando alteraciones nocivas e incluso irreversibles que contribuyen a la pérdida de recursos naturales de forma temporal o permanente. Cabe resaltar que la presencia de fuego fuera de control también contribuye al agotamiento de carbono terrestre por los incendios que arden en condiciones extremas, impulsando la perturbación de los ciclos biogeoquímicos mundiales.

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	IV. Previo a la realización de la fogata, se deberá remover el material combustible del lugar, en un radio de al menos dos metros; V. El responsable de la fogata deberá colocar piedras alrededor de la fogata, para evitar que el material en combustión ruede y se propague el fuego fuera de la fogata; VI. La fogata deberá permanecer en todo momento bajo supervisión, a fin de prevenir que se desprendan chispas o pavesas y se dé inicio a un incendio forestal, y VII. El responsable de la fogata será responsable de asegurar que la misma se apague completamente para lo cual podrá utilizar agua o tierra. La apertura de brechas cortafuego se deberá realizar de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.			
Establecen prohibiciones y obligaciones				
26 y 27	A fin de evitar afectaciones a la biodiversidad del Cerro Mohinora, los visitantes que accedan al área natural protegida con mascotas, deberán de mantenerlas con correa, y recoger sus heces.	Regla 25 y 26	Artículo 82, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca evitar la introducción de especies exóticas a los ecosistemas naturales que al proliferar, podrían convertirse en especies invasoras, lo que traería por consecuencia el desplazamiento de la fauna nativa y de especies

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	A fin de evitar afectaciones a la biodiversidad del Cerro Mohinora, los visitantes no deberán abandonar especies domésticas.		de Áreas Naturales Protegidas.	asociadas; así mismo, se busca evitar el contagio y la diseminación de enfermedades provocadas por endo y ectoparásitos, virus y bacterias portadas por animales domésticos, dañando a la fauna silvestre y a los visitantes.
Establece una restricción				
28	Las cabalgatas y el uso vehículos motorizados deberán realizarse exclusivamente por los caminos señalizados.	Regla 27	Artículo 82, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá proteger el área de protección de flora y fauna, de los efectos del ensanchamiento de brechas y apertura de nuevos caminos ocasionada por los equinos o los vehículos motorizados, con la consecuente destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos y ruido e impacto estético negativo.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
29	Todo investigador que ingrese al Cerro Mohinora con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá notificar a la Dirección sobre el inicio y término de sus actividades, adjuntando una copia de la autorización con la que se cuente. Asimismo, deberá hacer llegar a la Dirección una copia de los informes exigidos en dicha	Regla 28	Artículo 85, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	La regla administrativa en comento se basa en el artículo y fracción del RLGEPA mencionado y precisa que "Los investigadores que ingresen al área natural protegida con propósitos de realizar colecta con fines científicos deberán: I.- Informar al Director del área natural protegida sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica y hacerle llegar copia de

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	autorización.			los informes exigidos en dicha autorización...". Por lo que esta no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo.
Establece condiciones y restricciones				
30, 31 y 32	Con objeto de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, así como atender lo dispuesto en el Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como Cerro Mohinora en el Municipio de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua, el presente Programa de Manejo, la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y de otros recursos biológicos en el territorio nacional; las presentes Reglas Administrativas y demás disposiciones legales aplicables.	Regla 29, 30 y 31	Artículo 85, fracciones II, IV y V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades de captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del área protegida, para obtención de información científica básica, integración de inventarios o para incrementar los acervos de colecciones científicas, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga el área protegida. Asimismo, busca propiciar el respeto por parte de los investigadores, de los rasgos culturales y atributos ambientales distintivos del área de protección de flora y fauna, durante el desarrollo de sus actividades. Cabe señalar que la remoción y/o extracción constantes de ejemplares de vida silvestre tienen consecuencias negativas en el estado de salud de sus poblaciones no solo en un ámbito geográfico determinado pero en el estado de la biodiversidad global. También pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición saludables de especies asociadas a cada ecosistema. Respecto al acervo cultural e histórico, resulta fundamental

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	Los investigadores que como parte de su trabajo requieran extraer del Cerro Mohinora ejemplares de flora, fauna, rocas o minerales, deberán contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, con el objeto de evitar la fragmentación de los ecosistemas. Las colectas estarán restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente y con apego a la subzonificación establecida en el presente instrumento. En el caso de organismos capturados accidentalmente deberán ser liberados en el sitio de la captura.			fortalecer la protección a la identidad y diversidad cultural que alberga el área protegida y que de forma integral, junto con los recursos naturales, representa un orgullo cultural para sus pobladores y un patrimonio auténtico y único para el estado de Chihuahua y el país entero.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
33	Quienes realicen actividades de colecta científica dentro del Cerro Mohinora, deberán destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.	Regla 32	Artículo 98 Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre	El citado artículo menciona “Las personas autorizadas para realizar una colecta científica deberán, en los términos que establezca el reglamento, presentar informes de actividades y destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas...” por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo, si no de la legislación vigente en materia ambiental.
Establece condiciones				
34	En el Cerro Mohinora la reintroducción de	Regla 34	Artículos 54, de la Ley	Esta disposición se constituye como una

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	vida silvestre se realizará con especies nativas considerando que estas actividades no afecten a otras especies nativas existentes en el área.		General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	herramienta de manejo que permitirá, a través de la liberación planificada al hábitat natural de especies silvestres, con el objeto de reforzar una población disminuida, el restablecimiento de los procesos naturales en zonas degradadas y recuperación de poblaciones. Se ha determinado que estas actividades se llevan a cabo únicamente con especies nativas, es decir, únicamente con especies que se encuentren dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural, evitando con ello daños en los ecosistemas por la propagación de especies exóticas.
Establece restricciones				
35	Para la disposición de residuos de origen orgánico, tales como aguas grises y materia fecal, los visitantes deberán utilizar las técnicas apropiadas, tales como “hoyo de gato” para enterrarlos, evitando en todo momento el fecalismo al aire libre.	Regla 35	Artículo 87, fracción XIV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	La técnica de “hoyo de gato” implica “enterrar” los desechos para que la materia orgánica del suelo ayude a su descomposición. Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca reducir una fuente orgánica de contaminación dentro del área protegida, que puede generar la proliferación de patógenos por insectos, y que genera un impacto visual muy desagradable. A través del uso de una técnica que ayuda a hacer más efectiva la descomposición de estos residuos en aquellas zonas en donde no existan facilidades sanitarias, se logrará minimizar el impacto por la degradación al aire libre de desechos orgánicos.
Establece prohibiciones				

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
36	En caso de incendios no se podrá realizar cambio de uso del suelo por un periodo de 20 años en terrenos forestales, a fin de promover la recuperación de los ecosistemas afectados.	Regla 36	Artículo 62, fracción XII y 124, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.	Esta disposición busca que a los ecosistemas afectados por la combustión, se les dé el tiempo necesario para recuperarse. Cabe resaltar que la variabilidad del daño a los recursos naturales y la respuesta entre sitios y diferentes tipos de ecosistemas es altamente dependiente de la severidad del incendio. La severidad del incendio es una medida cualitativa de los efectos del fuego sobre los recursos naturales. Los incendios con un alto nivel de severidad destruyen la vegetación, consumen la cubierta vegetal orgánica y exponen el suelo mineral a la erosión, particularmente durante la temporada de lluvias. El fuego puede incrementar la hidrofobicidad (impermeabilidad) de los suelos, reduciendo la infiltración e incrementando la escorrentía superficial, provocando así erosión y traslado de sedimentos que contaminan los cursos de agua. Luego que un ecosistema es afectado por un incendio, se deben considerar dos fases para su recuperación. Una primera a corto plazo, denominada rehabilitación, que debe ser ejecutada tan pronto como sea posible luego del siniestro, y una segunda, a mediano y largo plazo, denominada restauración. La rehabilitación busca contrarrestar los efectos negativos inmediatos de escorrentía superficial y erosión, enfatizando la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema. Por su parte, la restauración busca recuperar la estructura y funcionalidad de los ecosistemas, así

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				como también su resiliencia al fuego.
Establece condiciones				
37	Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del Cerro Mohinora en las subzonas que así lo permitan, deberá sujetarse a los lineamientos y modalidades establecidos en el Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como Cerro Mohinora en el Municipio de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua, el presente Programa de Manejo y a las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.	Regla 37	Artículo 28, fracción XI, y Artículo 54, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá minimizar los impactos de la construcción y operación de infraestructura nueva que sea plenamente justificada para el adecuado desarrollo de las actividades del área de protección de flora y fauna y que se considere como equipamiento necesario. Para ello se busca identificar zonas no sensibles para su ubicación, así como su correcto dimensionamiento (capacidad física) y su adecuado funcionamiento. Así mismo se busca ello a fin de evitar la degradación de la vegetación en el medio circundante, la modificación del hábitat, la disminución en la abundancia y patrón de distribución de la fauna, la erosión, el arrastre, la sedimentación, la alteración del drenaje natural, la modificación de flujos de agua, la generación de contaminación del aire con gases y polvo y la contaminación de cuerpos de agua y suelos. Se procurará también mantener la calidad del paisaje evitando su perturbación y el deterioro de sitios de interés recreativo por la obstrucción de ángulos visuales. Cabe señalar la importancia del uso de ecotécnicas que promuevan el aprovechamiento de recursos renovables y el uso de materiales propios de la región.

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	De igual manera, la construcción de infraestructura deberá ser acorde con el entorno natural del Cerro Mohinora, empleando preferentemente ecotécnicas, materiales de tradicionales de construcción propios de la región, así como diseñar que no destruyan ni modifiquen el ecosistema ni los recursos naturales, evitando la dispersión de residuos, cualquier perturbación de áreas adyacentes, sin interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo, ni modificar las condiciones naturales originales del ecosistema y deberán cumplir las disposiciones legales aplicables.			
Establece condiciones				
38	El establecimiento y funcionamiento de UMA dentro del Cerro Mohinora se sujetará a lo establecido en la LGVS, la LGEEPA, el presente instrumento, y demás disposiciones legales aplicables.	Regla 38	Artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley General de Vida Silvestre.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo procura ordenar el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre dentro del área protegida, a fin de que cumplan los objetivos de conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Así mismo, al solicitar la opinión de CONANP para otorgar la autorización, se busca hacer compatibles los objetivos de creación del área protegida, con los fines de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				ambiental y aprovechamiento sustentable, que pueden tener las Unidades de Manejo.
Establece condiciones y restricciones				
39, 40 y 41	Las actividades agrícolas se permitirán siempre y cuando no sean erosivas, entendiendo por tales aquellas en las que se realicen en fuertes pendientes. Durante las actividades agrícolas se deberán adoptar técnicas de conservación de suelos a fin de evitar la degradación y erosión de los mismos. Las actividades ganaderas que se realicen dentro de la subzona de Uso Tradicional Las Mesas, y en la de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales El Tule y Portugal, deberán evitar el sobrepastoreo y procurando la regeneración de la vegetación natural.	Regla 39, 40 y 41	Artículo 87, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 54, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca promover una mayor incorporación de procesos naturales a las actividades agrícolas así como un uso más productivo del conocimiento y prácticas locales que deriven en una agricultura que permitan la conservación de los recursos y la regeneración de la propia actividad a través del manejo integrado de plagas y enfermedades, la aplicación de sistemas de retención de agua, de los cultivos de cobertura, de labranza de conservación, terrazas, sembrado en contorno, rotación e intercalado de cultivos, composta, uso de abonos verdes, barreras vivas e insecticidas vegetales, todas prácticas compatibles con la conservación de los recursos naturales. También pretende desincentivar el uso de insumos externos para la agricultura tales como fertilizantes y pesticidas que se utilizan de forma habitual para incrementar el rendimiento de los cultivos. El uso de estos insumos genera un depósito paulatino de nitrógeno en el ambiente, contaminando los suelos y el agua y cuyas concentraciones pueden exceder los límites de la tolerancia humana. Así mismo el uso de pesticidas deteriora gradualmente la salud de las poblaciones de depredadores e induce la resistencia de plagas. Por último se busca delimitar las superficies con clara vocación agrícola para

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				evitar la transformación de ecosistemas primarios, lo que implica la erosión inevitable del suelo, la pérdida sustancial de sus nutrientes, que son agotados rápidamente después del despeje de pastos y su compactación acelerada. También se busca reducir daños por la propagación de especies exóticas, algunas de las cuales son introducidas por las prácticas agrícolas. Respecto a la ganadería, se busca delimitar la actividad a superficies ya impactadas por el pastoreo extensivo y en las que de forma tradicional se ha llevado a cabo. Se busca el establecimiento de sistemas compatibles con buenas prácticas de manejo ganadero que contribuyan al mejoramiento de la productividad y la rentabilidad, la regeneración de servicios ecosistémicos, la reducción de la huella de carbono y la adaptación al cambio climático, frente a la ganadería basada en enfoques tradicionales. También se procurarán sistemas de crianza compatibles con la conservación de los pastizales, tendientes a mantener su calidad y productividad en el tiempo, con el fin de proteger una fuente de sustento y empleo que ha existido por generaciones dentro del área protegida.
Establece restricciones y condiciones				
42	El aprovechamiento de leña para uso doméstico deberá provenir de árboles derribados por causas naturales o por fenómenos meteorológicos.	Regla 42	Artículo 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca fomentar el aprovechamiento de arbolado muerto, desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas dentro del

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	Asimismo, esta actividad deberá sujetarse a lo establecido por la LGDFS y su Reglamento, así como lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico.		con los Artículos 71, 72, 73 y 74, del Reglamento de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable. Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico.	área protegida, con fines de satisfacción de necesidades básicas de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos, sin que existan propósitos o usos comerciales de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran. Lo anterior siempre y cuando no se realice en organismos que sirvan como refugio temporal o permanente de fauna silvestre.
Establece condiciones				
43, 44 y 45,	Dentro del Cerro Mohinora las plantaciones forestales se podrán realizar exclusivamente dentro de la Subzona de Uso Tradicional Maíz Criollo, y se realizarán con especies nativas, tomando en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área o que se encuentren en alguna categoría de riesgo.	Regla 43, 44 y 45	Artículo 87, fracción V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades forestales se lleven a cabo únicamente con especies nativas, es decir, únicamente con especies que se encuentren dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural, evitando con ello daños en los ecosistemas por la propagación de especies exóticas.

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	Durante la realización del manejo forestal dentro de las subzonas de Preservación Mohinora, de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales El Tule y Portugal, de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales La Lobera, y de Recuperación Bosques de pino (<i>Pinus</i>), se deberán realizar de tal manera que no afecten los bosquetes ni los individuos de los géneros <i>Picea</i>, <i>Abies</i> y <i>Pseudotsuga</i>. La remoción, trasplante, poda o cualquier acción de manejo forestal que se efectué dentro del Cerro Mohinora, se realizará de tal manera que no propicien la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa. Asimismo, deberá preservar las zonas de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas.			También se constituye como una herramienta de manejo que permitirá el restablecimiento de los procesos naturales en zonas degradadas, con referencia a su estado al iniciar las actividades de rehabilitación y recuperación, así como a su estructura y dinámica en el pasado, para retomar a cumplir con su papel ecológico y con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat procurando el bienestar de los bosquetes e individuos de los géneros <i>Picea</i>, <i>Abies</i> y <i>Pseudotsuga</i>. Se ha determinado que estas actividades se llevan a cabo únicamente con especies nativas, es decir, únicamente con especies que se encuentren dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural, evitando con ello daños en los ecosistemas por la propagación de especies exóticas. Esta disposición busca que las actividades relacionadas con manejo forestal, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga el área protegida.
Establece condiciones				
46	Dentro de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales El Tule y Portugal, los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal de	Regla 46	Artículo 47 BIS, inciso h), de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al	Esta disposición busca delimitar superficies en las que se podrán realizar actividades que permitan el restablecimiento de los procesos naturales una vez identificando zonas degradadas, con referencia a su

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	productividad maderable baja, que son los que se caracterizan por tener una cobertura de copa natural inferior al 20%, serán considerados como áreas de restauración.		Ambiente.	estado al iniciar las actividades de restauración, así como a su estructura y dinámica en el pasado, para retomar a cumplir con su papel ecológico y con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.
Establece condiciones				
47	Durante la realización de actividades dentro del Cerro Mohinora, se deberán preservar las franjas de vegetación riparia existente. Las franjas protectoras de vegetación ribereña deberán tener como mínimo 20 metros contados a partir de las orillas de los cauces y otros cuerpos de agua permanentes. Para los cauces y cuerpos de agua temporales será mínimo de 10 metros.	Regla 47	Artículo 47 BIS fracción II, inciso d), y Artículo 54, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca evitar la degradación de la vegetación en el medio circundante al que se realizan diversas actividades productivas, y con ello evitar la modificación del hábitat, la disminución en la abundancia y patrón de distribución de la fauna y flora, así como la provisión de servicios ecosistémicos provistos por ecosistemas originales (relictos y franjas de vegetación). Así mismo se trata de una disposición necesaria para prevenir alteraciones que puedan modificar la abundancia de las poblaciones de especies en riesgo, alterando las cadenas tróficas y los procesos evolutivos que tienen lugar en el área de protección de flora y fauna.
Establece condiciones				
48	Dentro del Cerro Mohinora podrá realizarse el aprovechamiento de tierra de monte y musgo, exclusivamente en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales El Tule y Portugal, y deberá sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-027-SEMARNAT-1996 Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el	Regla 48	Artículo 47 BIS fracción II, inciso d), y Artículo 54, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 81, fracción I del Reglamento de la Ley General del	Esta disposición se constituye como una herramienta que busca dar continuidad a prácticas que se realizan de forma intensiva y libre dentro del área protegida, pero sin que el proceso de colecta-selección elimine a individuos reproductores afectando la biodiversidad genética, y poniendo en riesgo la permanencia del recurso. Al restringir el aprovechamiento a subzonas específicas en las que los recursos naturales se han aprovechado de

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	aprovechamiento, transporte y almacenamiento de tierra de monte, y la NOM-011-SEMARNAT-1996 Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de musgo, heno y doradilla.		Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	manera tradicional, se favorece y asegura la permanencia de los recursos colectados, ya que la actividad se realizará de forma ordenada con el fin de que, por una parte se tengan satisfechas las necesidades socioeconómicas de la población del área y por la otra, se favorezca la regeneración natural de las especies, permitiendo que las poblaciones silvestres se recuperen en el resto del área, asegurando la disponibilidad de material biológico para el futuro.
Establece prohibiciones				
49	A fin de evitar el deterioro del arbolado de las masas forestales del Cerro Mohinora, no se permite el ocoteo.	Regla 49	Artículo 87, fracción X, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca evitar heridas en el tallo de los árboles generadas por hachas o machetes, que debilitan su estructura y los hacen vulnerables y susceptibles al ataque de organismos patógenos como virus, bacterias, hongos y otros que pueden provocar la muerte de los individuos como consecuencia de las enfermedades provocadas por éstos. Además de la desecación o deshidratación de los árboles que provocaría la pérdida de vigor de los árboles.
Establece condiciones				
50, 51, 52 y 53	El manejo forestal, así como las prácticas y labores silvícolas, se realizarán, previa autorización correspondiente, de tal manera que no propicien la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa del Cerro Mohinora.	Regla 50, 51, 52 y 55	Artículo 47 BIS fracción II, inciso d), y Artículo 54, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Este conjunto de disposiciones se proponen para procurar que la extracción realizada de los recursos forestales dentro del área de protección de flora y fauna, se realice de forma que se garantice el mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de los ecosistemas forestales sujetos al aprovechamiento, sin

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	El manejo forestal dentro del Cerro Mohinora, en todos los casos, se realizará con aprovechamientos restringidos, entendiendo como tales a la extracción autorizada con limitaciones y medidas especiales de precaución sobre volúmenes, especies y productos forestales para evitar poner en riesgo la biodiversidad y los servicios ambientales en la zona del aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales deberán: - Realizarse en rodales con mezcla de especies, asegurando la protección de las especies tolerantes, que están en proceso de ocupación del sitio; - Establecer un manejo de cargas combustibles a fin de evitar incendios forestales, y - Inducir la regeneración natural como una primera estrategia de recuperación forestal, y en caso de ser necesario, recurrir a la reforestación, asegurando su establecimiento. Cualquier técnica tendiente al aumento de la cobertura forestal deberá respetar las proporciones de co-dominancia de las especies del sistema ecológico			degradación de los mismos ni pérdida de sus funciones. Así mismo se busca que dichas actividades se lleven a cabo de forma tal que no se degraden las condiciones del suelo, la vegetación circundante así como la dirección e intensidad de los escurrimientos, procurando con ello que no se alteren las condiciones del hábitat y se mantengan las poblaciones de flora y fauna en estado saludable. Se busca así mismo favorecer la recuperación de la masa forestal incrementando el número de árboles por área (densidad), estableciendo áreas de exclusión en los sitios abiertos o claros para favorecer el crecimiento de plántulas y juveniles producto de la regeneración natural que permitirán recuperar la estructura de edades de los bosques del área de protección de flora y fauna, lo que permitirá que los individuos alcancen la madurez en los distintos rodales del área.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	correspondiente, a fin de asegurar los procesos ecológicos y evolutivos del Cerro Mohinora.			
Establece condiciones				
54	La apertura de brechas de saca será permitida siempre y cuando estas no rebasen los seis metros de ancho y deberán cerrarse al término del ciclo de corta.	Regla 53	Artículo 75, fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá proteger el área de protección de flora y fauna, de los efectos del ensanchamiento de brechas, con la consecuente destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos y ruido e impacto estético negativo. Cabe señalar que la apertura de nuevos caminos puede incentivar la ampliación de actividades productivas o la creación de nuevos centros de población por la facilidad de acceso a estos sitios.
Establecen obligaciones, condiciones y restricciones.				
55, 56, 57 y 58	En caso de detectar algún brote de plaga forestal, los poseedores de terrenos forestales deberán dar aviso de ello a la SEMARNAT o a la autoridad competente, debiendo ejecutar los trabajos de sanidad forestal conforme a los tratamientos contemplados en los programas de manejo forestal y a los lineamientos que se	Reglas 56, 57, 58 y 59	Artículo 3, fracción XV, y 24, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Artículo 80, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca prevenir la proliferación de plagas sobre los recursos forestales del área de protección de flora y fauna. Los descortezadores del género <i>Dendroctonus</i> , por ejemplo, son insectos que habitan en especies del género <i>Pinus</i> , construyendo galerías en el fuste de

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	proporcionen por la SEMARNAT, y las disposiciones legales aplicables. En caso de requerir los tratamientos fitosanitarios a que se refiere la regla anterior, los responsables los realizarán a través del programa de manejo de nivel simplificado a que se refiere el Artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En las cortas de limpia que contribuyan a satisfacer los requerimientos de hábitat de la flora y fauna silvestres, el mínimo de árboles muertos que deberán permanecer en pie será, de cinco a diez individuos por hectárea, procurando que queden en forma agrupada. Durante las actividades tendientes al saneamiento por plaga activa de descortezador se deberá aplicar lo especificado en la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2006, que establece los lineamientos técnicos de los métodos para el combate y control de insectos descortezadores, priorizando el uso del método de control mecánico para evitar la aplicación de productos químicos que		y la Protección al Ambiente. Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2006, que establece los lineamientos técnicos de los métodos para el combate y control de insectos descortezadores.	los individuos infestados, provocando el desprendimiento de la corteza de los árboles y causando la deshidratación e incluso muerte de los individuos. Se encuentran entre las plagas forestales más dañinas para los bosques de pino (<i>Pinus</i> spp.), se consideran especies primarias, esto es, son las que inician la colonización de los individuos susceptibles (enfermos, decrepitos), facilitando el ataque de otros agentes patógenos como virus, bacterias y hongos, causando severos impactos a la cubierta vegetal natural, la biodiversidad e incluso pérdidas económicas. Así mismo se busca definir correctamente el método de combate y control para estas plagas, en función de las especies de descortezador presentes en el sitio, la magnitud de las superficies afectadas y el grado de infestación del arbolado, de conformidad con las especificaciones establecidas en la NOM-019-SEMARNAT-2006, con el fin de minimizar el riesgo sobre las especies de fauna (vertebrados e invertebrados) que habitan en el área, y daños sobre las funciones ecológicas y servicios ecosistémicos que proporcionan las masas forestales. El muérdago es otro caso de plaga presente en el área de protección de flora y fauna. Es una planta parásita con una gran capacidad de infestación, sus características biológicas, sus estrategias

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	resulten perjudiciales para la fauna silvestre.			reproductivas y de dispersión le permiten colonizar amplias superficies con gran éxito. Los efectos del muérdago sobre los especímenes parasitados son severos y visibles, en primer término se observa la reducción en el crecimiento de los árboles que se refleja en la altura, diámetro y vigor de los especímenes decrece; las ramas se abultan o se hinchan como resultado de la invasión a sus tejidos y se debilitan hasta secarse, o se rompen por el peso de las altas densidades de plantas de muérdago; y finalmente, sobreviene la muerte de los árboles infectados, como consecuencia del debilitamiento por la succión de nutrientes y agua, o por la proliferación de agentes patógenos como virus, bacterias, hongos y la incidencia de plagas como los insectos descortezadores o barrenadores cuya acción se ve favorecida por la infestación del muérdago. Con base en las características biológicas y reproductivas de estas plantas el combate y control deberá realizarse por métodos físicomecánicos dentro del ANP, para garantizar el combate de esta plaga minimizando los riesgos sobre las especies de flora y fauna asociadas.
Establece condiciones				
59	En el Cerro Mohinora sólo se permitirán actividades con OGM para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que	Regla 60	Artículo 49, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	pudieran poner en peligro la existencia de especies animales o vegetales y los OGM hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.		Ambiente. Artículo 81, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 89, de la Ley General de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados.	dentro del área protegida, exclusivamente a zonas en las que se requiera descontaminar aguas superficiales o subterráneas e incluso suelos, aprovechando el potencial metabólico de los microorganismo para transformar contaminantes orgánicos en compuestos más simples. Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley General de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados.
Establece condiciones y obligaciones				
60	Dentro del Cerro Mohinora la acuacultura cuyos procesos de producción requieran regresar a los cauces del área natural protegida el agua utilizada, la misma deberá presentar las mismas características físico-químicas de la fuente de origen, conforme a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, deberá evitar que las especies cultivadas lleguen a los cauces naturales.	Regla 61	Artículo 87, fracción V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 54, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca contribuir al ordenamiento, manejo integral y aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas, en lo que se refiere a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, dentro del área protegida. Lo anterior buscando: -Asegurar la salud y el bienestar de los animales acuáticos cultivados, optimizando su salud a través

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
			Ambiente.	de la minimización del estrés, la reducción de los riesgos de enfermedades de los animales acuáticos y el mantenimiento de un ambiente de cultivo saludable en todas las fases del ciclo de producción. -Aplicar buenas prácticas de higiene en los alrededores de las granjas con el fin de minimizar la contaminación del agua de cultivo, particularmente por materiales de desecho. -Asegurar que los impactos ambientales sean identificados, manejados y mitigados hasta un nivel aceptable en armonía con la legislación aplicable. Siempre que sea posible deberían adoptarse medidas para reducir al mínimo la posibilidad de que las especies cultivadas se liberen involuntariamente o escapen hacia entornos naturales.² Así mismo busca reducir la carga contaminante (cantidad de contaminantes en unidades de masa por unidad de tiempo) de materias orgánicas inorgánicas, nutrientes, aceites, grasas, sustancias tóxicas, materia flotante y micro organismos patógenos en estos cuerpos de agua, ello con el fin de mantener estable la calidad y evitar riesgos para la salud humana, la flora y la fauna, principalmente por exposición a contaminantes parasitarios.
Establecen condiciones, restricciones y obligaciones.				
61,	Las actividades de exploración y explotación	Regla 62,	Artículos 28 fracción	Esta disposición se constituye como una

² Directrices técnicas para la certificación en la acuicultura. *Food and Agriculture Organization of the United Nations FAO*. Italia. 2011.
<http://www.fao.org/docrep/015/i2296t/i2296t00.pdf>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
62, 63, 64 y 65	minera podrán llevarse a cabo exclusivamente en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales La Lobera en los términos de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, no así las actividades de beneficio de minerales que, de ser el caso, tendrán que realizarse fuera del polígono del área natural protegida. Las actividades de exploración de minerales estarán sujetas a las siguientes disposiciones: I. Se utilizarán preferentemente caminos existentes. Cuando sea indispensable la apertura de nuevos caminos, estos deberán ser de la menor longitud y amplitud posible, evitando cruzar corrientes de agua, pendientes pronunciadas y corredores biológicos; II. Se utilizarán preferentemente vehículos ligeros y equipos portátiles y desarmables para reducir los impactos de dicha actividad; III. Se realizará preferentemente la actividad fuera de las áreas de distribución de los bosques maduros, bosquetes de los géneros Abies, Picea y Pseudotsuga, cotorra serrana occidental (Rhynchopsitta	63, 64 y 65	III, 30 BIS, fracción II, inciso c), 47 BIS, fracción II, inciso c), y 47BIS1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 20 de la Ley Minera.	herramienta de manejo que busca minimizar los efectos derivados de las actividades de exploración de minerales. Cabe resaltar que si bien durante la fase de exploración minera se requieren una serie de técnicas que en sus primeras etapas (cartografía, geológica, prospección geoquímica y geofísica) tienen un escaso impacto sobre el medio puesto que suelen hacerse sin apenas el uso de maquinaria pesada, y sin modificar el entorno, ya durante la fase final de la exploración así como la evaluación del yacimiento, se precisa de la realización de sondeos mecánicos, para lo que es necesario abrir nuevos caminos, se requiere de un determinado caudal de agua y se requiere de la instalación de máquinas que producen ruidos y emisiones, así como la disposición de aguas de retorno, por lo que resulta necesario el establecimiento de lineamientos básicos para la realización de las actividades prospectivas con el mínimo daño a los ecosistemas del área de protección de flora y fauna. Así mismo se busca minimizar los efectos derivados de las actividades de explotación de minerales a través de la completa y correcta evaluación de impacto ambiental previo inicio de operaciones, lo anterior con el fin de evitar dichos impactos o en su caso, procurar las medidas necesarias para la remediación o restauración de sitios cuando se generen emisiones de gases o efluentes químicos, dispersión de polvos, excavaciones con la

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	pachyrhyncha) y el trogón orejón conocido localmente como chícharo, koa (Euptilotis neoxenus); IV. Se sellarán los hoyos de perforación una vez terminadas las actividades de exploración; V. Se restaurarán los caminos de acceso y demás áreas desmontadas utilizando vegetación nativa una vez completadas las actividades de exploración, y VI. Se realizará de tal manera que se prevea la restauración del suelo con substrato propio del sitio, tanto en su nivel original, como en la cobertura vegetal existente antes de realizar la excavación. Cuando por las características de la exploración no resulte técnicamente posible cumplir lo previsto en las fracciones I a III de la presente regla, los promoventes integrarán a la manifestación de impacto ambiental la justificación técnica respectiva así como la propuesta de acciones y medidas tendentes a prevenir, mitigar y restaurar los recursos naturales involucrados. Para las actividades de explotación de minerales en la manifestación de impacto ambiental correspondiente, se integrará la			consecuente remoción de vegetación, disposición de balsas y escombreras, reacciones del agua al contacto con residuos mineros, sobre extracción y contaminación de agua y afectaciones al paisaje. También se busca la implementación de planes de cierre para los concesionarios mineros (previo inicio de sus operaciones) incluyendo la amortización de los gastos asociados a este cierre, a lo largo de la vida útil de la mina, considerando siempre la sensibilidad del medio ambiente y el uso final que se le dará a la tierra una vez concluidas las actividades. Esta medida permitirá establecer criterios de aplicación sistemática y progresiva para la estabilización y recuperación de los terrenos abandonados una vez concluida la actividad minera, así como para la nivelación de escorrentías, colocación de cobertura forestal y revegetación. En síntesis esta disposición busca reducir la probabilidad de que el entorno minero se transforme en un entorno totalmente degradado. Cabe señalar que la regla referente a la Manifestación de Impacto Ambiental no modifica el trámite de presentación de las MIA ya que no es competencia de la CONANP, sólo puntualiza y acota la información que debe presentarse si se pretenden realizar actividades de explotación y exploración minera, ya que es necesaria la autorización de la CONANP, por lo tanto, las

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	siguiente información: I. La relativa a la línea base detallado de las condiciones ambientales del sitio, según sea el caso, dicha información podrá respaldarse con estudios específicos; II. La relativa a la implementación de buenas prácticas para evitar o reducir los efectos negativos de las actividades respectivas sobre la biodiversidad y los servicios ambientales en el área natural protegida, en caso de que el promovente las ejecute; III. La relativa a los programas, sistemas, esquemas, métodos y técnicas de monitoreo y reporte del estado, calidad o cambios en las condiciones de la biodiversidad y servicios ecosistémicos, durante la operación de las actividades mineras, en la cual se especifiquen los parámetros y la periodicidad de los monitoreos, y IV. La relativa a las medidas de restauración, recuperación y seguimiento que se establecerán durante la etapa de cierre y abandono del sitio de explotación. Las actividades mineras deberán contemplar un plan de cierre del sitio una vez concluidas las actividades mineras, el cual deberá incluir			fracciones señaladas son una guía que facilitan la entrega de información necesaria para otorgar dicha autorización.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	entre otros el programa de desmantelamiento de la infraestructura, y precisar el destino final de materiales e insumos utilizados en el proceso.			
Establece condiciones				
66	El mantenimiento de caminos existentes se podrá llevar a cabo, siempre y cuando no implique la ampliación del camino o la modificación sustancial de las características y condiciones naturales del lugar, y se deberá: I. Evitar la desecación, el dragado o relleno de los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como la obstaculización, el desvío, o la interrupción de los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes. II. Realizar con material propio de la región o bien otro material que se acredite que no genera un impacto mayor al actual manteniendo o restableciendo la permeabilidad y los flujos hidrológicos, así como los movimientos de fauna silvestre nativa. III. Emplear materiales que preserven o reestablezcan la permeabilidad del suelo y no alteren los flujos hidrológicos, así como	Regla 66	Artículo 75, fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca seguir delimitando el tránsito sobre zonas ya impactadas (rutas ya establecidas) para proteger el resto del área de los efectos de apertura de nuevas rutas con la consecuente destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos y ruido e impacto estético negativo. Cabe señalar que dentro del área existen asentamientos humanos y la apertura de nuevos caminos podría incentivar tanto la ampliación de actividades productivas como la creación de nuevos centros de población por la facilidad de acceso a estos sitios.

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	utilizar aquellos que representen una mayor eficiencia y menor impacto ambiental.			
Establecen restricciones y condiciones				
67, 68 y 69	En el Cerro Mohinora, sólo se permitirá el desarrollo y la construcción de infraestructura, en las subzonas en las cuales dicha actividad se encuentre expresamente permitida utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región. La construcción, operación y el funcionamiento de las obras de infraestructura que expresamente se permitan en las subzonas delimitadas en el presente Programa de Manejo deberán limitarse permanentemente a los fines, usos y destinos para los cuales fueron desarrollados. Durante el desarrollo de las actividades y obras relacionadas con la construcción de infraestructura, de acuerdo a las subzonas correspondientes, deberán observar las siguientes disposiciones: I. Las obras y acciones para la construcción de infraestructura deberán preservar el entorno natural de la subzona en la cual se realicen, evitando en todo caso la fragmentación de los ecosistemas del Cerro	Regla 67, 68 y 69	Artículos 82 fracción I, y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Estas disposiciones se proponen con el fin de: • Minimizar los impactos de la construcción, mantenimiento y operación de infraestructura, siempre que esta sea plenamente justificada para el adecuado desarrollo de las actividades dentro del área de protección de flora y fauna y que se considere como necesaria. Para ello se busca identificar zonas no sensibles para su ubicación, así como su correcto dimensionamiento (capacidad física) y su adecuado funcionamiento. • Prevenir la compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos y ruido e impacto estético negativo. • Favorecer el uso de materiales permeables o porosos que favorezcan la infiltración del agua a través de la superficie, esto contribuirá a disminuir el riesgo para los usuarios o habitantes en presencia de lluvia, a disminuir la probabilidad de inundaciones por escorrentía superficial y daños por erosión, así como a reducir contaminantes del agua de

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	Mohinora y la interrupción de los corredores biológicos por los cuales transitan, incluyendo los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas. II. Deberá evitarse la remoción de la vegetación de los diferentes estratos y la realización de podas, por lo cual, la construcción de infraestructura deberá realizarse siempre preferentemente en las áreas desprovistas de vegetación. III. Las obras y actividades para la construcción de infraestructura permitida en las subzonas correspondientes deberán realizarse utilizando exclusivamente los caminos existentes en el Cerro Mohinora, sin abrir nuevas brechas o rutas para el transporte de materiales o el tránsito de personas o vehículos. IV. Las actividades y obras relacionadas con la construcción de infraestructura deberán evitar la obstaculización de la infiltración del agua al subsuelo, así como la desecación, el dragado o relleno de los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como la obstaculización, el desvío, o la interrupción de los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes.			eskorrentía luego de pasar por los materiales porosos, el uso de este tipo de materiales permitirá que el agua que se infiltre, siga su curso hacia las reservas naturales y pueda ser posteriormente aprovechada. • Proteger la cubierta vegetal y con ello conservar el hábitat de las especies de flora y fauna y los procesos y funciones ecosistémicos que éstos proporcionan tales como captura de carbono, captación de agua, ciclos biogeoquímicos, formación de suelos y mantenimiento de redes tróficas. • Prevenir la acumulación de los residuos sin ningún control técnico sanitario y operativo y sin que se realicen las obras de infraestructura necesarias para minimizar los efectos de contaminación ambiental y de riesgo a la salud humana, tales como la contaminación visual y del paisaje, la contaminación del suelo, las aguas subterráneas y superficiales, contaminación del aire, afectaciones a la flora y fauna por presencia de sustancias sintéticas y concentraciones de lixiviados y proliferación de plagas y vectores de enfermedades, entre otros. • Reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos caminos. • Evitar la alteración de los sustratos originales del área, con el consecuente deterioro en el número y vigor de especies de flora y fauna. • Evitar la degradación de la vegetación en el medio circundante, la modificación del hábitat, la

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	V. Las tecnologías utilizadas para la construcción, la operación y el funcionamiento de la infraestructura en el Cerro Mohinora deberán promover la mayor eficiencia y el menor impacto ambiental, así como la autosuficiencia en la generación y provisión de recursos naturales como la captación de agua de lluvia y la generación de energía solar. VI. Durante la construcción, operación y utilización de la infraestructura deberá evitarse en todo momento depositar residuos de cualquier tipo en los cuerpos de agua en el Cerro Mohinora. VII. La disposición final de los residuos generados como consecuencia de la construcción, operación y la utilización de la infraestructura deberá llevarse a cabo en los que sean designados por las autoridades competentes fuera del Cerro Mohinora. La construcción, operación y utilización de la infraestructura destinada a fines habitacionales y de apoyo a las actividades productivas de las personas asentadas en las localidades incluidas dentro de la Subzona de			disminución en la abundancia y la alteración del patrón de distribución de la fauna, la erosión, el arrastre, la sedimentación, la alteración del drenaje natural, la modificación del flujo del agua, la generación de contaminación del aire con gases y polvo, la contaminación de las corrientes con acarreo, la contaminación del suelo y afectaciones en las rutas de tránsito de fauna. • Mantener la calidad del paisaje evitando su perturbación y el deterioro de sitios de interés recreativo por la obstrucción de ángulos visuales.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	Uso Tradicional Las Mesas deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, así como a las siguientes: I. Las obras de infraestructura deberán llevarse a cabo sin construir en los extremos o las colindancias entre predios, evitando la formación de conglomerados de construcciones. II. Las obras de infraestructura que se desarrollen en esta Subzona deberán destinarse exclusivamente a los usos habitacionales y de apoyo a las actividades productivas agropecuarias, sin poder destinarse a otros usos comerciales y de servicios. III. La delimitación de los predios únicamente podrá llevarse a cabo mediante cercos vivos y utilizando especies nativas del Cerro Mohinora, evitando la interrupción de corredores biológicos y el libre tránsito de la fauna.			
Establece condiciones				
70	La instalación de senderos interpretativos se podrá realizar siempre y cuando se realicen	Regla 70	Artículo 82, fracción I, del Reglamento de la	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá proteger el

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	sobre brechas ya existentes. Asimismo, la instalación de miradores como parte de senderos interpretativos se realizará en claros existentes sin la remoción de vegetación arbórea.		Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	área de protección de flora y fauna, de los efectos del ensanchamiento de brechas y apertura de nuevos caminos, con la consecuente destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos y ruido e impacto estético negativo.
Establece restricciones				
71 y 72	Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad del Cerro Mohinora, así como delimitar y ordenar territorialmente la realización de actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes subzonas: I. Subzona de Preservación Mohinora. Abarca una superficie de 775.0021021 hectáreas, comprendidas en 15 polígonos. II. Subzona de Uso Tradicional Las Mesas. Abarca una superficie de 867.5085193 hectáreas, comprendidas en siete polígonos. III. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales El Tule y Portugal. Abarca una superficie de 6,740.4979733 hectáreas, comprendidas en tres polígonos.	Regla 71 y 72	Artículos 47 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 74 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo segundo del Decreto por el que se declara como Área	Para determinar la subzonificación del área protegida se consideró la cobertura forestal y su estado de conservación, la distribución de otros tipos de vegetación (pastizales y vegetación riparia), superficies con aprovechamientos forestales y agropecuarios, uso del suelo y vocación natural, así como presencia de asentamientos humanos. También se consideraron la descripción y diagnóstico de los ecosistemas, las características físicas, biológicas y socioeconómicas, características hidrológicas, superficies degradadas, así como la presencia de especies en riesgo. La planificación de las actividades permitidas para cada subzona se realizó con base en los usos y aprovechamientos actuales y potenciales, afines con los criterios de manejo Las subzonas se agruparon de acuerdo a su

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	IV. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales La Lobera. Abarca una superficie de 245.3819718 hectáreas, comprendidas en dos polígonos. V. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Centros Acuícolas. Abarca una superficie de 1.3809400 hectáreas, comprendidas en tres polígonos. VI. Subzona de Aprovechamiento Especial Bancos de Material. Abarca una superficie de 0.5171770 hectáreas, comprendidas en dos polígonos VII. Subzona de Aprovechamiento Especial Cumbre del Cerro Mohinora. Abarca una superficie de 0.7933910 hectáreas, comprendidas en un polígono. VIII. Subzona de Uso Público Cabañas. Abarca una superficie de 7.2926102 hectáreas, comprendidas en un polígono. IX. Subzona de Asentamientos Humanos. Abarca una superficie de 20.6534800 hectáreas, comprendidas en cuatro polígonos. X. Subzona de Recuperación Bosques de Pino. Abarca una superficie de 467.3287048 hectáreas, comprendidas en dos polígonos.		Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como Cerro Mohinora en el Municipio de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de Julio de 2015.	semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada zona en función de sus recursos naturales, los usos actuales, el uso potencial del suelo, la experiencia de los usuarios, técnicos e investigadores de la zona, así como el grado de conservación de los ecosistemas, así como de la presencia de asentamientos humanos, atractivos turísticos y aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales principalmente, la presencia de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la distribución de especies previstas en la <i>NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo</i>, el uso tradicional de los recursos naturales, la hidrología, topografía y las vías de acceso. Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de las subzonas dentro del área protegida que se derivan de esta regla administrativa, constituyen un esquema dinámico e integral que permitirá, para las diferentes subzonas, el orientar los aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la protección y mantenimiento a largo plazo de los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	El desarrollo de las actividades permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla anterior, se sujetará a lo previsto en el apartado denominado Subzonificación, así como a las presente Reglas Administrativas.			presentes en el Área de Protección de Flora y Fauna Cerro Mohinora.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
73	Dentro del Cerro Mohinora queda prohibido: - Arrojar, verter o descargar desechos orgánicos, residuos sólidos, líquidos u otro tipo de contaminante como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial, así como desarrollar actividades contaminantes; - Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos y corrientes como los arroyos Mohinora, Del Soldado, Hondo, Dolores y Chinacas, entre otros; - Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre; - Realizar actividades cinegéticas fuera de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre; - Ampliar la frontera agropecuaria	Regla 73	Artículo sexto del Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como Cerro Mohinora en el Municipio de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de Julio de 2015.	Esta Regla administrativa es una cita textual del Artículo Sexto del Decreto, por lo que no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo, corresponde a una regulación previa.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	mediante la remoción permanente de vegetación natural; VI. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, partiendo de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable; VII. Abandonar equipo, materiales o desechos utilizados o generados durante las actividades de exploración y extracción minera; VIII. Construir confinamientos para materiales y residuos peligrosos, y			
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
74	En el Cerro Mohinora, no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población.	Regla 74	Artículo 46, penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	El citado artículo menciona que "...En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población..." por lo que esta acción regulatoria no se desprende de la emisión del programa de manejo, y por lo tanto no representa un costo para los particulares.
Acción Regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo				
75 y	La inspección y vigilancia del cumplimiento de	Regla 75 y	Artículo Décimo	El citado artículo del Decreto señala que "La

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
76	las presentes Reglas Administrativas corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias del Ejecutivo Federal. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.	77	Tercero del Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como Cerro Mohinora en el Municipio de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de Julio de 2015. Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Capítulo III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia	inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.” Así mismo, los capítulos citados de la LGEEPA y su reglamento señalan las sanciones aplicables a las ANP ante violaciones, por lo que estas acciones regulatorias no se derivan de la emisión del Programa de Manejo.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Cerro Mohinora

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
			de Áreas Naturales Protegidas.	
Establece obligaciones.				
77	Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o al personal de la Dirección, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.	Regla 76	Artículo 83, fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza causada por fenómenos de origen natural o humano que generen un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del área de protección de flora y fauna, través de la implementación de protocolos preventivos o de emergencia respecto al control de residuos, seguridad de embarcaciones y protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre, entre otros.